

EIS

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
FORESTAL BUTROS S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL F-031-2021

Santiago, 12 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 48/2015” o “PPDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 09 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Forestal Butros Limitada (en adelante, “la Empresa” o “Forestal Butros”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 11 de febrero de 2021, según consta en el acta de notificación.

2° Que, con fecha 23 de febrero de 2021, estando dentro de plazo legal, la Srta. Mabel Adriana Muñoz Salinas, actuando en representación de la Empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se proponen

acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-031-2021, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

3° Que, con fecha 23 de febrero de 2021, mediante Memorándum N° 196/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó al Fiscal de esta Superintendencia los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, con fecha 10 de marzo de 2021, y mediante la Resolución Exenta N° 2 / ROL F-031-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC presentado por la Empresa y realizó una serie de observaciones al mismo, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

5° Que, con fecha 16 de marzo de 2021, la Empresa presentó una versión Refundida del PdC, que incorporaría las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 2 / ROL F-031-2021.

6° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la aprobación o rechazo del PdC presentado por la sociedad Forestal Butros Limitada, incorpórense las siguientes observaciones al mismo:

A. **Observaciones Generales**

1. **Entrada en vigencia del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).**

1.1 De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere introducir las siguientes modificaciones:

- a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.*
- b) En la **Forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de*

avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter “permanente”. En relación a los **Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”. En cuanto a los **Costos estimados**, debe indicarse que éste es de \$0.

- c) En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

2. Hecho constitutivo de infracción N° 1¹

2.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

2.1.1 La Empresa señala que “Los posibles efectos producidos son la alteración de la calidad del aire. Sin embargo, el Informe técnico realizado por empresa externa certificada, acreditada y determina que los valores de concentración de material particulado medidos, la fuente cumple con la norma y puede funcionar”. Lo indicado por la Empresa es insuficiente y atendido que el informe de muestreo isocinético acompañado presenta inconsistencias según se indicará más adelante, la Empresa deberá indicar lo siguiente: “Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado”.

2.2 Acción N° 1 (Ejecutada)

2.2.1 Como el muestreo isocinético no consideró todos los requisitos técnicos para ser considerado representativo de la fuente, la presente acción no reúne los requisitos para ser considerada eficaz, toda vez que existen deficiencias metodológicas en el

¹ El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: “No haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42”.

muestreo isocinético realizado. Así, esta acción deberá ser eliminada y tendrá que ser ejecutada nuevamente en un plazo por definir, según se observará en los apartados siguientes.

2.3 Acción N° 2 (En ejecución)

2.3.1 Atendido que la acción terminó su ejecución el 15 de enero de 2021, se deberá indicar que la acción es ejecutada.

2.4 Acción N° 3 (En ejecución)

2.4.2 Plazo de ejecución. Deberá precisar si la acción se inició y terminó de ejecutarse el 13 de enero de 2021, o si proyecta realizar más actividades de mantención. De ser así, deberá indicar hasta cuándo se extenderán las mantenciones, indicando una fecha determinada o si es durante toda la ejecución del PdC.

2.5 Acción N° 4 (En ejecución)

2.5.1 Atendido que la acción terminó su ejecución el 15 de diciembre de 2020, se deberá mover la acción a la sección de acciones ejecutadas.

2.6 Acción N° 5 (Por ejecutar)

2.6.1 Considerando que la acción N° 1 no puede ser considerada una medición válida, la Empresa deberá realizar dos muestreos isocinéticos de MP, según se indica a continuación. Lo anterior, atendido que esta Superintendencia estima que la falta de información de la fuente al no medir durante el periodo imputado como infracción, puede ser subsanada realizando dos muestreos isocinéticos.

2.6.2 Acción. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Realizar muestreos isocinéticos para la fuente, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de Chillán y Chillán Viejo”*.

3.6.3 Forma de implementación. Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“El primer muestreo será realizado en un plazo de 6 meses contado desde la resolución de aprobación del PdC y el segundo muestreo será realizado en un plazo de 12 meses contado desde la resolución de aprobación del PdC. Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad, deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente”*.

2.6.4 Plazo de ejecución. Deberá indicar un plazo de “12 meses”.

2.6.5 Indicador de cumplimiento. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Los muestreos de MP mediante un muestreo isocinético son realizados y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma”*.

II. SEÑALAR que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

IV. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Forestal Butros Limitada,



domiciliada para estos efectos en Parcela N° 28 Camino Nahueltoro Chillán, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada:

- Sociedad Forestal Butros Limitada. Parcela N° 28 Camino Nahueltoro Chillán, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

C.C.:

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.

Rol F-031-2021